

**EXPEDIENTE:** ITIES-RR-002/2016.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA.

**RECURRENTE:** C. ROBERTO CELAYA

FIGUEROA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ITIES-RR-002/2016, interpuesto por el Ciudadano ROBERTO CELAYA FIGUEROA, en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, con fecha de ingreso cuatro de enero de dos mil dieciséis;

## ANTECEDENTES:

1.- El cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Ciudadano ROBERTO CELAYA FIGUEROA, solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA, la siguiente información:

"Considerando que como rector no es muy honorable el incumplir obligaciones contenidas en la Ley Orgánica del ITSON y en su reglamento, que no es muy honorable jurar al tomar posesión cumplir lo que nuestras normas dicten y no hacerlo, y que no es muy honorable que a pesar de que se le señale esto se siga incumplimiento lo señalado, se solicita evidencia a la fecha del cumplimiento por parte del Rector en términos del Art. 18, fracción II de la Ley Orgánica del Itson y del Art. 28, fracción I del Reglamento de la Ley del Itson (y no de forma discrecional sino constriñéndose al párrafo introductorio del Art. 36 de la Ley Orgánica del Iston), del acuerdo de ya hace tres años, tomando en reunión de Consejo Directivo con 24 votos a favor y una abstención, el 3 de julio de 2012 relativo al punto 7 del orden del día que

textualmente señala "fincar las responsabilidades de las personas que pudieran haber incurrido en violación de nuestra normatividad en la rescisión del contrato de la persona afectada y de las que fungieron como autoridades, que al no dar el debido seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo, pudieron incurrir en desacato y pueden ser merecedores de una sanción administrativa, con fundamento en la normatividad institucional vigente."

2.- El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, misma con la cual se inconformó, por lo cual, el día veintiocho de los mismos mes y año interpuso recurso de revisión (foja 1) ante este Instituto, el cual fue admitido el mismo día (f. 7), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-002/2016.

- 3.- El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA, rindió el informe que le fue solicitado (f. 19-31), el cual fue admitido el día diez de los mismos mes y año (f. 32), asimismo se requirió al recurrente para que manifestara si se encontraba de acuerdo con la información remitida por el sujeto obligado que obraba en su informe, haciéndosele del conocimiento que una vez que pasaran los tres días hábiles que se le otorgaban, se acordaría lo que correspondiese de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.
- 4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que realizara cualquier manifestación respecto al informe rendido por el sujeto obligado, bajo auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, razón por la

cual al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente recurso se sustanciará de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los completamente verificables, fidedignos y procedimientos sean confiables, tanto en las actuaciones procesales, como en su motivación y fundamentación. Eficacia, consistente en la Obligación de los Organismos garantes de velar y tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, haciendo uso esta autoridad de la facultad que le concedió el legislador de suplir la deficiencia de la queja para el logro de materializar la garantía de acceso a la información de los particulares de conformidad al artículo 4 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos personales del estado de Sonora. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, radicando éste principio, en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo consideraciones y criterios personales. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento.

Lo anterior, relacionado con el artículo 151 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que

las resoluciones de los Organismos Garantes podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta brindada a su solicitud por parte del sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA, al señalarle que la información solicitada era inexistente.

Por su parte, el sujeto obligado mediante informe recibido el ocho de febrero de dos mil dieciséis, confirmó la respuesta brindada en un inicio al recurrente, señalando que la información solicitada era inexistente en los términos específicos en los que la solicita, debido a que su solicitud hace referencia únicamente a una parte del acuerdo tomado por el Consejo Directivo, mismo que no refleja el contexto en el cual fue tomado el acuerdo citado, ni las acciones que se desprendieron del mismo.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 en relación con los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de

Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, ya que tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Considerando que como rector no es muy honorable el incumplir obligaciones contenidas en la Ley Orgánica del ITSON y en su reglamento, que no es muy honorable jurar al tomar posesión cumplir lo que nuestras normas dicten y no hacerlo, y que no es muy honorable que a pesar de que se le señale esto se siga incumplimiento lo señalado, se solicita evidencia a la fecha del cumplimiento por parte del Rector en términos del Art. 18, fracción II de la Ley Orgánica del Itson y del Art. 28, fracción I del Reglamento de la Ley del Itson (y no de forma discrecional sino constriñéndose al párrafo introductorio del Art. 36 de la Ley Orgánica del Iston), del acuerdo de ya hace tres años, tomando en reunión de Consejo Directivo con 24 votos a favor y una abstención, el 3 de julio de 2012 relativo al punto 7 del orden del día que textualmente señala "fincar las responsabilidades de las personas que pudieran haber incurrido en violación de nuestra normatividad en la rescisión del contrato de la persona afectada y de las que fungieron como autoridades, que al no dar el debido seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo, pudieron incurrir en desacato y pueden ser merecedores de una sanción administrativa, con fundamento en la normatividad institucional vigente."

Solicitud que adquieren valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso realizada por el recurrente, se obtiene que la información pedida encuadra en el artículo 3 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que

los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan y es de aquellas debe entregarse al momento de ser solicitada.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud del recurrente manifestó, que la información solicitada era inexistente en los términos específicos en los que la solicitó, debido a que su solicitud hace referencia únicamente a una parte del acuerdo tomado por el Consejo Directivo, mismo que no refleja el contexto en el cual fue tomado el acuerdo citado, ni las acciones que se desprendieron del mismo; respuesta con la cual se inconformó el recurrente, expresando los siguientes agravios al respecto:

"El día veinticinco de enero del presente se me entrega respuesta (se anexa como documento B), misma que señala que la información que estoy solicitando es inexistente.

Por este medio ingreso a este Instituto el presente recurso de inconformidad ante la respuesta que se me ha dado pro los siguientes argumentos:

- 1) El Acuerdo de Consejo al que hago referencia (y el cual anexo al presente como documento C) se aprueba con 24 votos a favor y una abstención, es decir, con una mayoría plena y total de los integrantes de ese máximo órgano de autoridad institucional en el sujeto obligado.
- 2) La fecha compromiso de realización (como puede verse en el mismo acuerdo) es Septiembre de 2012, es decir, ya hace más de tres años.
- 3) Según el Art. 18 de la Ley Orgánica del sujeto obligado, en su fracción II, una de las obligaciones del Rector es ejecutar los acuerdos de Consejo Directivo. De igual forma ese mismo artículo en su fracción VIII es reiterativo de señalarle al Rector la obligación de velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo.
- 4) Según el Art. 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica, en su fracción I, el Rector está obligado a cumplir y hacer cumplir (entre otras cosas) los acuerdos que emanen del Consejo Directivo.
- 5) El incumplimiento de lo señalado en los dos incisos anteriores implicaría responsabilidad grave según lo establece el Art. 35 de la Ley Orgánica del sujeto obligado en cuanto a violentar la marcha normal de la institución. De igual forma incurriría en responsabilidad según el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica, en su fracción VII, en lo relativo a desconocer... instancias académicas o administrativas, alterando los procedimientos previstos en la Ley Orgánica, el presente Reglamento General y los reglamentos que de ellos emanen.
- 6) Dada la gravedad de la falta y el nivel de autoridad del Rector, según el Art. 36 de la Ley Orgánica del sujeto obligado que señala que las

sanciones estarán en función de "la gravedad de la falta y la función en el Instituto de quien la cometiere", se infiere que el Rector pudiera hacerse acreedor a la máxima sanción.

En función de todo es inconcebible que el Rector a sabiendas no hay cumplido un acuerdo de Consejo Directivo tan claro y contundente teniendo tanto tiempo para ello y arriesgándose a ser sancionado de manera como se ha descrito anteriormente.

Por lo anterior no me satisface la respuesta que se me ha dado ya que infiero que en efecto sí existe la información que he solicitado pero que el sujeto obligado no me la quiere entregar."

Ahora bien, una vez analizada la respuesta brindada por el sujeto obligado y los agravios expuestos por el recurrente al respecto, quien resuelve, estima que los motivos de inconformidad aducidos por éste son **fundados**, lo anterior, ya que le asiste la razón al señalar que una de las obligaciones del Rector es ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, con fundamento en el artículo 18 fracción II y VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Sonora, asimismo lo estipulado en el artículo 28, fracción I, del Reglamento General de la Ley del Instituto Tecnológico de Sonora, el cual señala que además de las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, el Rector tiene la de cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Consejo Directivo.

Ahora bien, al existir evidencia de que la sesión ordinaria se llevó a cabo el día 03 de julio de 2012, misma en la cual se aprobó el acuerdo señalado por el recurrente, es que éste solicita evidencia del cumplimiento por parte del Rector del acuerdo tomado en dicha sesión, ya que se señaló como fecha de compromiso para cumplir con dicho acuerdo septiembre de 2012, documento señalado visible a foja 6 de autos, el cual en ningún momento desvirtuó el sujeto obligado, sólo se limitó a señalar que dicha información era inexistente, debido a que sólo hizo referencia el recurrente a una parte del acuerdo tomado, el cual no refleja el contexto en el cual fue tomado ni las acciones que se desprendieron del mismo, información que el mismo sujeto obligado debe de tener en su poder, ya que de dicho acuerdo se desprende el cumplimiento o no a que hace alusión el recurrente.

Además, tenemos que el sujeto obligado, al señalar la inexistencia de la información, no acreditó o comprobó su señalamiento al respecto, el cual carece de fundamentación y motivación tal y como lo estipula el artículo 184 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, el cual señala cabalmente que si un sujeto obligado determina una inexistencia de información debe hacerse constar dicha circunstancia en una resolución fundada y motivada, lo cual no se cumple al observarse la resolución impugnada otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico de Sonora, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ya que el señalar que es inexistente en los términos que se solicita, no acredita que dicha información no exista ni el porqué de tal señalamiento.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 53 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA**, entregar al recurrente la información solicitada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de cinco días señalado en el artículo 59 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que debe entregarse es:

Evidencia del cumplimiento por parte del Rector, del acuerdo tomado en reunión de Consejo Directivo, el día 3 de julio de 2012, relativo al punto 7 del orden del día que señala:

Fincar las responsabilidades de las personas que pudieran haber incurrido en violación de nuestra normatividad en la rescisión del contrato de la persona afectada y de las que fungieron como autoridades, que al no dar el debido seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo, pudieron incurrir en desacato y pueden ser merecedores de una sanción administrativa, con fundamento en la normatividad institucional vigente.

Lo anterior, mediante una búsqueda exhaustiva, en donde se informe acerca del cumplimiento de dicho acuerdo, en caso de que no exista cumplimiento tal por parte del Rector, se señale el motivo por el cual no se realizó el mismo.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en perjuicio de la recurrente el numeral 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al omitir la entrega de la información que le fue solicitada por el recurrente, dentro de los plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, recayendo en él la carga de entregarla y conseguirla en caso de no poseerla.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es por ende, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA, en virtud de que encuadra en la fracción II del artículo 61, pues el mismo establece que los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y además por incurrir en la omisión de atender las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley, y en la

presente causa encuadra, puesto que el sujeto obligado no dio respuesta satisfactoria y en el tiempo estipulado por la Ley; respecto a la fracción III del precitado numeral, por la omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece la ley, ya que hasta la fecha de esta resolución no se ha entregado la información requerida por el recurrente; y fracción VII, al declarar la inexistencia de información cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado; en consecuencia, se le ordena a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Enlace del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA, conforme lo establece el artículo 62, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta otorgada al **C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA,** para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA**, entregar la información solicitada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, siendo ésta la siguiente:

Evidencia del cumplimiento por parte del Rector, del acuerdo tomado en reunión de Consejo Directivo, el día 3 de julio de 2012, relativo al punto 7 del orden del día que señala:

Fincar las responsabilidades de las personas que pudieran haber incurrido en violación de nuestra normatividad en la rescisión del contrato de la persona afectada y de las que fungieron como autoridades, que al no dar el debido seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo, pudieron incurrir en desacato y pueden ser merecedores de una sanción administrativa, con fundamento en la normatividad institucional vigente.

Lo anterior, mediante una búsqueda exhaustiva, en donde se informe acerca del cumplimiento de dicho acuerdo, en caso de que no exista cumplimiento tal por parte del Rector, se señale el motivo por el cual no se realizó el mismo, esto dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

**TERCERO:** Se ordena girar oficio a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en

el artículo 61 fracción II, III y VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

**CUARTO:** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO:** N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**SEXTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.-CONSTE.

AMG/GMTQ

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO.

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

**COMISIONADA PRESIDENTA** 

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

Esta foja corresponde al Recurso de Revisión 002/2016, interpuesto por el C. Roberto Celaya Figueroa en contra del Instituto Tecnológico de Sonora, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.